000037/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. S.C. SRL c/ M. C.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" expte N°37/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte N°122/2014), por haber interpuesto la actora incidentada a fs. 49 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 45/46 que otorga el beneficio de litigar sin gastos al demandado incidentista.

I- En su memoria de fs. 51/55vta., sostiene que el juez recurre a criterios generales de concesión del beneficio de litigar sin gastos para otorgar el mismo. Agrega que la prueba rendida es insuficiente. Cita jurisprudencia que entiende avala su postura. Manifiesta que es carga del solicitante acreditar la imposibilidad de obtener los recursos necesarios para afrontar la tasa de justicia. Solicita se revoque la sentencia de grado. Hace reserva del caso federal.

A fs. 57/57vta., contesta la sociedad incidentista, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

II- El fundamento del beneficio de litigar sin gastos consiste en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso, garantizando así el libre acceso a la jurisdicción.

Ahora, cuando el peticionario es una persona jurídica, la concesión del beneficio debe apreciarse con mayor prudencia y estrictez, dado que por su propia naturaleza debe contar para la concreción del objeto para la cual se formó con infraestructura básica y elemental

acorde con el giro comercial y fines de lucro que persigue.

A los fines de determinar su procedencia, el peticionante debe demostrar que carece de medios económicos para afrontar los gastos causídicos y que le resulta imposible obtenerlos mediante el ejercicio de su propia actividad.

La prueba colectada en autos es insuficiente para acreditar los extremos invocados por la sociedad peticionante.

Esto es así pues las testimoniales de fs. 21/22 y 26, no son un medio de prueba idóneo para acreditar el estado patrimonial de la empresa o su imposibilidad de obtener recursos, conocimiento que tampoco se puede alcanzar con el informe de la AFIP de fs. 34/38; es necesario la presentación de estados contables, balances o la certificación de un profesional contador actualizados que acrediten la situación económica de la sociedad. Tampoco se ofreció o requirió informes a los respectivos registros de la propiedad inmueble y automotor, únicos organismos habilitados para informar sobre la existencia o no de bienes a nombre de la peticionante.

En razón de ello entonces y dado el carácter restrictivo con que debe apreciarse el caso donde la requirente es una sociedad comercial (C.S.J.N., 28.5.98, "Patagonian Rainbow S.A. c/ Provincia de Neuquén y otros s/ cumplimiento de contratos s/ inc. de beneficio de litigar sin gastos"; Sala A, 8.11.96, "Consignaciones y Mercados S.R.L. c/ Establecimientos Los Molinos S.R.L.", Sala B, 29.3.96, "Crear

Comunicaciones S.A. c/ Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otro"; ambos fallos publicados en el ejemplar ED del 14.2.97, con comentario del doctor Jaime L. Anaya), corresponde hacer lugar al recurso, revocar la decisión de grado y rechazar el beneficio de litigar sin gastos de la sociedad reconviniente.

III- Atento lo resuelto, las costas de ambas instancias se imponen a la incidentista vencida (arts. 69, 70 y 282 CPr). Se regulan los honorarios por la actuación realizada en la incidencia de primera instancia teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapas cumplidas y éxito obtenido de los Dres. R. B. M. y M. S., en forma conjunta, en el 15% y los del Dr. G. C. en el 10%, todos de los que corresponda regular en el proceso principal (arts. 5 a 7, 32, 46 y ss. Ley XIII N° 4 Y 15).

Los honorarios por su actuación en segunda instancia se fijan a favor de los Dres. R. B. M. y M. S., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. G. C. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado. Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora incidentada de fs. 49, revocar la sentencia de fs.45/46., y rechazar el beneficio de litigar sin gastos de la demandada incidentista.

2°).- Costas de ambas instancias a la vencida. Regular los honorarios por el incidente de primera instancia, correspondientes a los Dres. R. B. M. y M. S., en forma conjunta, en el 15% y los del Dr. G. C. en

el 10%, todos de los que corresponda regular en el proceso principal. Los honorarios en segunda instancia se fijan a favor de los Dres. R. B. M. y M. S., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. G. C. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado. Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 55vta.

4°).- Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.